



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, CON MOTIVO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL POR PARTE DEL SISTEMA MEXIQUENSE DE MEDIOS PÚBLICOS, DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL QUE SE DESARROLLA EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023.

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el representante del partido político MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, presentó queja por lo siguiente:

- La presunta vulneración al modelo de comunicación política y al principio de equidad en la contienda, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental por parte del Sistema Mexiquense de Medios Públicos, durante la etapa de campañas del Proceso Electoral Local que se desarrolla en el Estado de México.

El quejoso refiere que el doce de mayo de dos mil veintitrés, fue transmitido en la emisora XHTV-TDT foro TV de la Ciudad de México un promocional en el que se destacan logros y acciones del Sistema Mexiquense de Medios Públicos, que no corresponden a aspectos de información general o directamente relacionados con campañas de información relativas a servicios educativos, de salud o protección civil, vulnerando con ello la normativa electoral.

Por lo anterior, solicita el dictado de medidas cautelares con el propósito de que se suspenda la difusión del promocional denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023**, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, se requirió, en lo que interesa, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que, a partir de la generación de una huella acústica correspondiente al spot denunciado, realizara un monitoreo de veinticuatro horas en televisión a nivel nacional, a efecto de verificar si el promocional denunciado se está difundiendo, indicando, en su caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la transmisión.

Asimismo, se requirió al Sistema Mexiquense de Medios Públicos, a efecto de que indicara a qué institución del Estado se encuentra adscrito, si solicitó la difusión del promocional denunciado, así como las circunstancias en que fue contratada la difusión del promocional objeto de denuncia.

Por último, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de verificar el contenido del promocional denunciado, ofrecido como prueba en disco compacto por el partido político denunciante.

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA¹. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas

¹ Lo anterior, en términos de la resuelto en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023

cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer la presunta difusión de propaganda gubernamental y la consecuente infracción a los principios de equidad e imparcialidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política Federal, atribuible al Sistema Mexiquense de Medios Públicos, en el marco del proceso electoral local actualmente en curso en el Estado de México.

Lo anterior, en términos del criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. En el que se estableció que esta autoridad es competente para conocer, entre otros supuestos, de la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sus delegaciones y cualquier otro ente público.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se adelantó el partido político quejoso denunció, esencialmente, la presunta vulneración al modelo de comunicación política y al principio de equidad en la contienda, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental por parte del Sistema Mexiquense de Medios Públicos, durante la etapa de campañas del Proceso Electoral Local que se desarrolla en el Estado de México, toda vez que, en su concepto, el promocional denunciado contiene logros y acciones de la referida dependencia pública, los cuales no corresponden a aspectos de información general o directamente relacionados con campañas de información relativas a servicios educativos, de salud o protección civil.

PRUEBAS

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en el correo electrónico de doce de mayo, dirigido al Encargado de Despacho de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el cual se solicitaron los testigos de grabación del promocional denunciado, el cual fue transmitido en la emisora de televisión XHTV-TDT Foro TV de la Ciudad de México, el pasado doce de mayo del presente año, a las 11:17:47.
- 2. PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto DVD que contiene el testigo de grabación del promocional denunciado, el cual fue transmitido en la emisora de televisión XHTV-TDT Foro TV de la Ciudad de México, el pasado doce de mayo del presente año, a las 11:17:47.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.
- 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la perta que representa.

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO.

- 1. Acta circunstanciada.** Instrumentada el diecisiete de mayo del presente año, por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se dio constancia del contenido del promocional denunciado, ofrecido como prueba por parte del partido político denunciado.
- 2. Documental pública.** Consistente en el correo electrónico institucional enviado por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos, mediante el cual informó, en lo que interesa, lo siguiente:

..el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo realizó un monitoreo a nivel nacional de 24 horas (13:00 horas del 17 de mayo a las 13:00 horas del 18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023**

*de mayo de 2023) para el material **no pautado** antes referido. De ello, se identificaron y validaron **21** detecciones.*

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- El promocional denunciado corresponde a propaganda difundida por el Sistema Mexiquense de Medios Públicos
- De conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dicho promocional se encuentra difundándose actualmente por diversas concesionarias de televisión en distintas entidades de la República, incluido el Estado de México.
- De conformidad con el monitoreo realizado por la referida Dirección Ejecutiva, se detectaron entre las trece horas del diecisiete de mayo y las trece horas del dieciocho de mayo un total de veintiún detecciones.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023

- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023

sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

A. MARCO JURÍDICO

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

[Énfasis añadido]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023**

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

[...]

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes transcritas se advierte lo siguiente:

El artículo 41, base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, contiene una norma prohibitiva que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito federal (ahora Ciudad de México), sus delegaciones y cualquier otro ente público.

La misma norma constitucional establece que únicamente existirán **tres excepciones** a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023

En ese tenor, el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sus delegaciones y cualquier otro ente público, en el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las excepciones precitadas.

Por su parte, en términos del artículo 449 párrafo 1, inciso b), del mencionado ordenamiento, la vulneración de esa previsión legal es atribuible a las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y cualquier otro ente público.

En tal sentido, en los acuerdos INE/ACRT/64/2022 y su correspondiente INE/CG828/2022, el Consejo General determinó, en el Punto de Acuerdo QUINTO, que durante los periodos de campaña, reflexión y hasta la conclusión de las jornadas electorales que se celebrarán en dos mil veintitrés, todas las emisoras de radio y televisión que se ven y escuchan en los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México deberán suspender la difusión de propaganda gubernamental.

Para el caso que nos ocupa, las campañas electorales en el Estado de México iniciaron el tres de abril y concluyen el 31 de mayo, el periodo de reflexión está contemplado del uno al tres de junio y la jornada electoral el cuatro de junio del presente año.

Ello implica que, desde el dos de abril y hasta el cuatro de junio de dos mil veintitrés, no podrá difundirse propaganda gubernamental en los medios de comunicación social con cobertura en los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, incluyendo aquellas emisoras de radio o canales de televisión de otras entidades federativas vecinas o aledañas cuyas señales tengan cobertura en esas entidades.

Por último, en la Jurisprudencia **18/2011**², la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció lo siguiente:

² Consultable en la página de internet identificada con el link http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/54_jurisprudencia-18-2011.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023**

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—*De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.*

De dicho criterio se desprende que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-360/2012, se entiende por propaganda gubernamental *los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.*

En igual sentido, el referido órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-33/2022 Y ACUMULADO, señaló respecto de **propaganda gubernamental**, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023**

...

2. Propaganda gubernamental

Esta Sala Superior ha considerado que la propaganda gubernamental es aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales; el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.³

La propaganda gubernamental de forma ordinaria debe provenir o estar financiada por un ente público; sin embargo, puede darse el caso que no se cumpla con esos elementos, pero se deba clasificar de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.⁴

*Al respecto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, **se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.***

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Esta Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- *La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública.*
- *Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.*
- *Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.*
- *Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.*
- *Que no se trate de una comunicación meramente informativa.*

³ Concepto retomado en las sentencias dictadas en el SUP-REP-433/2021, SUP-REP-109/2019, SUP-REP-37/2019, SUP-REP-622/2018, SUP-REP-156/2016.

⁴ En el SUP-REP-156/2016, se consideró como propaganda gubernamental diversos programas de radio en los que participó el entonces Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, puesto que, se hizo referencia a los programas y logros de gobierno llevados a cabo por el Ayuntamiento, destacando que todos esos programas radiofónicos se transmitieron durante la campaña del procedimiento electoral local que se desarrollaba en la mencionada entidad federativa. Esta precisión se siguió, entre otros casos, en el SUP-REP-109/2019 y SUP-REP-118/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023**

Por ello, se ha considerado que la noción de propaganda gubernamental, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.⁵

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que las restricciones en materia de propaganda gubernamental pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional.

Sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.⁶

...

En este sentido esta Sala Superior ha considerado que en el caso de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en un periodo definido, los elementos para configurar la infracción consisten únicamente en los siguientes:⁷

- *Se atribuya a servidores públicos.*
- *Que realicen propaganda gubernamental.*
- *Que esta tenga lugar durante el periodo de prohibición, sin que se encuentre en los supuestos de excepción.*

Es decir, se trata de una prohibición cuya infracción se actualiza por el sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición, pues la norma jurídica parte de la presunción que ese sólo hecho puede generar beneficio o perjuicio en el proceso en cuestión.

...

SISTEMA MEXIQUENSE DE MEDIOS PÚBLICOS

De conformidad con el DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO SISTEMA MEXIQUENSE DE MEDIOS PÚBLICOS, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el once de diciembre de dos mil veinte, dicho Sistema, es un organismo público descentralizado de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios.

⁵ En términos de lo establecido en el SUP-REP-433/2021.

⁶ SUP-REP-6/2015.

⁷ Entre otros precedentes, como se sostuvo en el SUP-REP-605/2018 y acumulado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023

En el artículo 2 del referido decreto se establece que dicho Sistema se integra por Radio Mexiquense, Televisión Mexiquense, diversas frecuencias de radio y los canales de televisión radiodifundida que tengan autorizados el Gobierno del Estado de México o el propio Sistema.

Por su parte en el artículo 4 se prevé que dicho Sistema tiene por objeto lo siguiente:

- I. Difundir la cultura y sus valores entre la sociedad mexiquense para propiciar la convivencia armónica, la identidad y la solidaridad de las personas habitantes de la entidad;
- II. Proporcionar información amplia, veraz, objetiva y oportuna a sus diversas audiencias para fomentar y acrecentar el respeto y protección de la vida, del medio ambiente y de las condiciones de paz y tranquilidad social que mejoren sus condiciones culturales y materiales;
- III. Informar a la sociedad sobre las acciones y avances gubernamentales y los acontecimientos relevantes de carácter político, económico, social, cultural y aquéllos que sean de interés de la población, en los ámbitos local, nacional e internacional;
- IV. Orientar a la población en la defensa de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas, y
- V. Difundir y, en su caso, producir promocionales de las administraciones públicas federal, estatal o municipal por tiempos oficiales y/o mediante contratación; así como las inserciones de patrocinios, con el fin de obtener recursos propios que faciliten la recuperación de gastos de operación y garanticen la prestación de un servicio de calidad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de telecomunicaciones.

En el artículo 6to del mismo decreto se prevé que el Sistema está integrado por un Consejo Directivo y una Dirección General. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del mismo ordenamiento, dicho Consejo Directivo es el órgano de gobierno y se integra por los siguientes funcionarios públicos:

- I. Un Presidente, quien será la persona titular de la Secretaría de Finanzas;
- II. Un Secretario, quien será la persona titular de la Dirección General del Sistema;
- III. Un Comisario, quien será la persona titular de la Secretaría de la Contraloría, y
- IV. Siete vocales, que serán:
 - a) La persona titular de la Secretaría de Educación;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023**

- b) La persona titular de la Secretaría de Movilidad;
- c) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- d) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;
- e) La persona titular de la Secretaría de Cultura y Turismo;
- f) La persona titular de la Coordinación General de Comunicación Social, y
- g) Un especialista en el área de Telecomunicaciones.

De lo anterior, se obtiene que el Sistema Mexiquense de Medios Públicos es un organismo descentralizado de carácter estatal, en cuya integración intervienen funcionarios públicos del Gobierno del Estado de México, particularmente la persona titular de la Secretaría de Finanzas quien lo preside. Incluso en la exposición de motivos del Decreto aludido se hace énfasis en que éste se encuentra sectorizado a dicha dependencia.

Por tanto, es dable concluir que el Sistema Mexiquense de Medios Públicos pertenece, de forma descentralizada al Gobierno del Estado de México y, por tanto, se trata de un organismo público.

MATERIAL DENUNCIADO

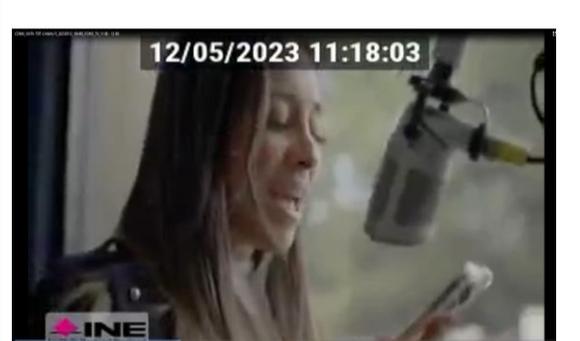
El contenido del promocional denunciado, es el siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023**



Voz Hombre: *En un lugar donde hay tantas cosas que decir, tantas historias que contar, tantos lugares que presumir, se necesita una voz poderosa que diera a conocer la grandeza del EDOMEX.*

En 4 años pasamos de ser un canal de televisión a un Sistema Integral de Comunicación, hoy producimos 60 programas propios que pueden verse en nuestro estado y en todo México, y más allá de nuestras fronteras.

Somos el Sistema Estatal de Medios Públicos más fuerte de país.

Esto es lo que nos une, los que nos identifica, la voz de los Mexiquenses.

Del análisis al contenido del material denunciado, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- Al final del promocional se identifica el logo del Sistema Mexiquense de Medios Públicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023

- En el contenido del mensaje se identifica como el *Sistema Estatal de Medios Públicos más fuerte del país.*
- Se describen logros del organismo público con las siguientes frases:
 - *“En cuatro años pasamos de ser un canal de televisión a un Sistema Integral de Comunicación”*
 - *“hoy producimos sesenta programas propios que pueden verse en nuestro estado y en todo México, y más allá de nuestras fronteras”*

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos expuestos por el quejoso.

CASO CONCRETO

Como ha quedado asentado en el presente acuerdo el partido político MORENA denuncia, en esencia, la vulneración al modelo de comunicación política y al principio de equidad en la contienda, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental por parte del Sistema Mexiquense de Medios Públicos, durante la etapa de campañas del Proceso Electoral Local que se desarrolla en el Estado de México. Ello, a través de un promocional en el que se exaltan logros y acciones de dicha dependencia pública que no corresponden a aspectos de información general o directamente relacionada con campañas de información relativas a servicios educativos, de salud o protección civil, vulnerando con ello la normativa electoral.

En concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, la solicitud de medias cautelares es **PROCEDENTE**, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, el promocional denunciado constituye propaganda gubernamental, al tratarse de la exaltación de los logros de un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de México, cuya difusión se encuentra prohibida en la etapa de campañas.

De un análisis preliminar, en concepto de esta Comisión, la propaganda difundida por el organismo público denunciado cumple con los parámetros de propaganda gubernamental, toda vez que se trata de la difusión de un promocional en el que de forma clara se identifica a un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de México, Sistema Mexiquense de Medios Públicos, en el que se hace referencia a logros de dicha dependencia pública, sin que, en sede cautelar, sea posible determinar que se trata de alguna de las excepciones establecidas en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023

normativa aplicable, esto es, campañas de información necesarias para protección civil, servicios educativos o de salud.

De un análisis preliminar, del contenido del promocional denunciado se advierte que su objetivo es exaltar logros del organismo público, al referir lo siguiente:

En 4 años pasamos de ser un canal de televisión a un Sistema Integral de Comunicación,

hoy producimos 60 programas propios que pueden verse en nuestro estado y en todo México, y más allá de nuestras fronteras.

Somos el Sistema Estatal de Medios Públicos más fuerte de país.

Esto es, se trata de la difusión y enaltecimiento de logros de un organismo público descentralizado, en donde se destaca el crecimiento que a tenido en cuatro años, al referir que se pasó de un canal de televisión a un Sistema Integral de Comunicación, que se producen sesenta programas con difusión nacional y, por último, se destaca como un Sistema estatal, que se considera el más fuerte del país.

Así, al utilizar las frases Sistema **Estatal** y Medios **Públicos**, es posible identificar a dicho Sistema con el Gobierno del Estado y, por tanto, los logros descritos en el promocional denunciado pueden vincularse como logros de Gobierno, ya que aluden a la prestación de un bien público, como es la televisión y radio estatal.

En efecto, de conformidad con el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que el promocional denunciado ha sido difundido por distintas concesionarias con cobertura en diversas entidades federativas, como: Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Nuevo León, Puebla, Tamaulipas, Veracruz y especialmente en el Estado de México.

Aunado a que la difusión del promocional denunciado coincide con el periodo de campañas del Proceso Electoral Estatal 2022-2023, en el Estado de México, comprendido del tres de abril al treinta y uno de mayo del presente año, de allí que dicho promocional podría generar una afectación al principio de equidad en la contienda electoral, tutelado por el artículo 41 constitucional y 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023

En atención a lo antes señalado, y de acuerdo con el concepto de propaganda gubernamental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el promocional denunciado puede ser considerado como tal, al tratarse de un acto llevado a cabo por un organismo público descentralizado, con el objeto de hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, acciones y obras para conseguir su aceptación.

En suma, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se cumple con los requisitos para considerar que, de un análisis preliminar, se trata de propaganda gubernamental, toda vez que se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, lo siguiente:

- El mensaje es emitido por un órgano descentralizado del gobierno del Estado de México, esto es, Sistema Mexiquense de Medios Públicos
- Se está difundiendo en diversas entidades del territorio nacional, entre ellas el Estado de México.
- Del análisis de su contenido se advierten frases con las que se pretende difundir logros del organismo público.
- Su difusión se encuentra orientada a generar aceptación entre la ciudadanía.
- No se advierte que su contenido tenga una finalidad meramente informativa.
- Su difusión tiene lugar durante un periodo de prohibición (campañas electorales del proceso electoral local en el Estado de México) y no se advierte que se encuentre en uno de los supuestos de excepción.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda denunciada se encuentra dentro de la prohibición normativa prevista en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo, constitucional; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 71, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado de México, en donde se prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023

Ahora bien, cabe precisar que de conformidad con los elementos probatorios que obran en el expediente existen indicios suficientes para considerar que el promocional denunciado se encuentra difundiendo por diversas concesionarias de televisión, de acuerdo con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de conformidad con el monitoreo realizado el diecisiete y dieciocho de mayo.

De lo anterior, se advierte que la contratación para la difusión del promocional denunciado se encuentra vigente y no existen elementos para considerar que ésta haya sido cancelada, por lo que, conforme a las razones expuestas en el presente acuerdo, procede ordenar la suspensión de la difusión del promocional denunciado.

En consecuencia, toda vez que, del análisis preliminar realizado en el presente acuerdo, se advierte que el promocional denunciado, contiene elementos que hacen probable su ilicitud y vulneración al modelo de comunicación política constitucionalmente establecido, por resultar manifiesto que su contenido contraviene una normas constitucionales y legales y reglamentarias, es que se determina que la medida cautelar solicitada es **PROCEDENTE**, para los siguientes efectos:

- Ordenar al Sistema Mexiquense de Medios Públicos, que **de inmediato**, realice todas las acciones necesarias a efecto de suspender la difusión del promocional denunciado, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas** a partir de la legal notificación del presente acuerdo, apercibiéndola que de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias, debiendo informar sobre el cumplimiento de este acuerdo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro de las doce horas posteriores a que esto suceda.
- Vincular a las concesionarias, en las que se tiene acreditada la difusión del promocional denunciado, para que, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la legal notificación del presente acuerdo, suspendan su transmisión, apercibiéndolos que de no hacerlo, se les aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023**

- Instruir a la Encargada de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios en los cuales se detectó la difusión del promocional denunciado, que **suspendan su difusión**.
- Solicitar a dicha Dirección Ejecutiva que, una vez cumplido el plazo otorgado para la suspensión de la difusión del promocional motivo de análisis, realice un monitoreo, en concesionarias de televisión con cobertura en el Estado de México y zonas aledañas, a efecto de constar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, mismo que deberá informar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a efecto de que haga efectivo el apercibimiento realizado por este órgano colegiado a los involucrados.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”⁸.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

⁸ Lo anterior, en términos de la resuelto en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político MORENA en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se ordena al Sistema Mexiquense de Medios Públicos, que **de inmediato** realice todas las acciones necesarias a efecto de suspender la difusión del promocional denunciado, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas** a partir de la legal notificación del presente acuerdo, apercibiéndola que, de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. Se vincula a las concesionarias, en las que se tiene acreditada la difusión del promocional denunciado, para que, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la legal notificación del presente acuerdo, suspendan su transmisión, apercibiéndolos que, de no hacerlo, se les aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias

CUARTO. Se instruye a la encargada de despacho de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios que se encuentren en el supuesto, que **suspendan la difusión** del promocional motivo de estudio en el presente acuerdo.

De igual suerte, se solicita a dicha Dirección Ejecutiva que, una vez cumplido el plazo otorgado para la suspensión de la difusión del promocional motivo de análisis, realice un monitoreo, en concesionarias de televisión con cobertura en el Estado de México y zonas aledañas, a efecto de constar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, mismo que deberá informar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a efecto de que haga efectivo el apercibimiento realizado por este órgano colegiado a los involucrados.

QUINTO. Se instruye al encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-82/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2023**

SEXTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la 21ª Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del año dos mil veintitrés. de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ